

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

MAGISTRADA: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
PROCESO:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL
RADICACION N°	180013103002-2009-00152-01
DEMANDANTE:	CLARA INÉS VARGAS GUZMAN
DEMANDADOS:	COOMOTOR FLORENCIA LTDA.

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso, proceder a fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo, de no ser porque el despacho advierte que se incurrió en un error en el numeral segundo del Auto de fechatrece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y ello porque, en el presente asunto el fallo fue proferido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, bajo dicha norma fue notificada dicha providencia e interpuesto el recurso de apelación.

De ahí que, teniendo en cuenta que el Artículo 627 del Código General del Proceso que regula el tránsito de legislación y prevé las reglas que determinan la forma en la cual se aplicará su normatividad a los procesos, señalando en la quinta que:

“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Entonces, no es posible en el presente asunto convocar a audiencia de sustentación y fallo conforme a lo dispuesto en el Artículo 327 del Código General del Proceso, sino realizar el trámite del recurso de apelación conforme al Artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, en desarrollo del control de legalidad previsto en los Artículos 25 de la Ley 1285 de 2009 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del Auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido en esta instancia; y se ordenará correr traslado para alegar de conformidad con el Artículo 360 del Código de Procedimiento Civil por el término de cinco (5) días.

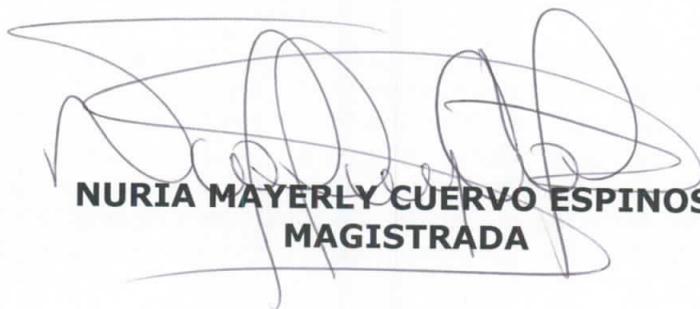
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el numeral segundo del Auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido en esta instancia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, **CONCEDER** a las partes el término de cinco (5) días para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADA

